



ANOTA



Boletín Informativo de la Asociación de Notarios de Puerto Rico
P.O. Box 363613, San Juan, Puerto Rico 00936-3613
Tel. (787) 758-2773 Fax: (787) 759-6703

www.anotapr.org

Núm. 2

MARZO – ABRIL

AÑO 2008

Miembro de la Unión Internacional del Notariado

LEGISLACIÓN

LEYES APROBADAS

LEY 95 de 19 de junio de 2008 – (P. del S. 1327) – Enmienda a la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad aclarando que la comparecencia de las partes en hipotecas que se originan para garantizar instrumentos negociables al portador y en las hipotecas para garantizar título transmisible por endoso.

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 775 – Para enmendar la Ley de Condominios restaurando el sistema de inscripción catastral en el Régimen de Propiedad Horizontal y la hipoteca legal tácita sobre las deudas de origen comunal. Referido a Comisión de Comercio...Infraestructura del Senado.

P. del S. 1675 – Propone enmendar el Art. 1286 del Código Civil añadiendo como una excepción a la nulidad de donaciones entre cónyuges durante el matrimonio, aquella que convertiría la propiedad privativa de uno de ellos sobre el inmueble que constituya la residencia principal en una propiedad de la sociedad legal de gananciales.

P. del S. 2207 – Para derogar la Ley de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil a partir de la fecha de aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico o el 28 de febrero de 2008, lo que acontezca primer. Pendiente de acción en el Calendario del Senado.

P. del S. 2510 – Para crear la Oficina del Panel de Abogados Voluntarios para la Práctica Compensada en los Procedimientos de Naturaleza Penal, adscrita a la Sociedad para la Asistencia Legal. Referida a la Comisión de los Jurídico y Seguridad Pública.

P. del S. 2516 – Enmienda el Código Civil reconociendo la emancipación parcial de menores de 18 años para el único efecto de recibir servicios médicos y tratamiento en las salas de emergencias y urgencias y establecer que el menor de 18 años o más sea padre o madre, éste podrá autorizar los servicios médicos para sus hijos en dichas salas. Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y de Salud y Asuntos de la Mujer.

P. del S. 2534 (P. de la C. 44413) – Para enmendar el Código Civil estableciendo la responsabilidad alimentaria de los abuelos para con sus nieto(a)s menores de edad. Referida la Comisión de lo Jurídico y Seguridad.

P. del S. 2543 – Para enmendar la Regla 60.1 de Procedimiento Civil estableciendo que previo al inicio de una acción de cobro de dinero por ejecución de hipoteca sobre residencia principal, el acreedor deberá realizar trámites para lograr un acuerdo con el deudor para permitir que éste retenga su titularidad en su única residencia. Referida a la Comisión de lo Jurídico y Seguridad pública.

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 1389 – Enmienda a la Ley del Registro Demográfico disponiendo que el Departamento de la Familia establecerá guías generales para un Curso de Orientación Prematrimonial de ocho horas de contacto, a ser ofrecido a los que soliciten licencia de matrimonio, y se concederá un crédito contributivo de \$500 en el año en que se contrae matrimonio a los cónyuges que certifiquen haber completado el curso.

P. de la C. 3014 – Para enmendar la Ley para Regular Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles permitiendo el uso del método de interés simple para el cómputo de intereses en el arrendamiento de bienes muebles.

P. de la C. 3972 – Para crear el Colegio Notarial estableciendo funciones, poderes,

derechos y obligaciones y enmendado las disposiciones de la Ley Notarial que apliquen. Los abogados admitidos a ejercer la notaría deberán, además, ser miembro del Colegio Notarial. En la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública. Celebró vista pública el 14 de abril de 2008. **NOTA. Vea en www.anotapr.org el texto del proyecto y las ponencias de la Asociación relacionadas con el proyecto.**

P. de la C. 4419 – Enmienda a la Ley de Condominios estableciendo como elemento común el área destinada a la colocación de recipientes para el reciclaje de desperdicios sólidos. Referida a la Comisión de Recursos Naturales,.....

P. de la C. 4454 – Enmienda la Ley Notarial derogando el Art. 77 y sustituyéndolo con uno que fija el arancel para el cobro de honorarios notariales, prohíbe el cobro de honorarios notariales por personas naturales, jurídicas u organizaciones no autorizada a practicar la Notaría en Puerto Rico. Referida a la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública de la Cámara. **NOTA: Vea en www.anotapr.org el texto del proyecto.**

P. de la C. 4476 – Para eliminar el requisito del Notario remitir mensualmente al Departamento de Hacienda y al CRIM las solicitudes de exención contributiva sobre residencias principales cuya eliminación fue obviada en enmienda anterior. **APROBADA POR LA CÁMARA.**

EDUCACIÓN CONTINUA

GUÍA DE TESTAMENTO ABIERTO PARA LA REVISIÓN, ENMIENDA Y APROBACIÓN DEL NOTARIO.

MATERIAL PRACTICO: Modelo general de escritura de Testamento Abierto y modelos de cláusulas particulares. Antes de redactar ésta, o cualquier otra escritura, es muy importante que el Notario repase las áreas del derecho a aplicarse en cada caso en particular y se asegure de que cumple con todos los requisitos legales y de que expresa claramente y sin ambigüedades la voluntad de las partes.

TESTAMENTO ABIERTO

A continuación las disposiciones más importantes que regulan el Testamento Abierto:

I. NORMATIVA

Título 31 de Leyes de Puerto Rico Anotadas, Subtítulo 3, Parte IV, Secciones 2081-2936.

Capítulo 215 (Sec. 2081 – 2092)

Sec. 2081 – Sucesión es la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos.

Sec. 2082 – La sucesión significa también las propiedades, derechos y cargas que una persona deja después de su muerte, ora la propiedad exceda a las cargas, ora las cargas excedan a la propiedad, o bien si dicha persona ha dejado solamente cargas y ninguna propiedad.

Sec. 2083 – La sucesión no solamente incluye los derechos y obligaciones del difunto, tales como existían al tiempo de su muerte, sino que también comprende los bienes que correspondan a dicha sucesión después de abierta y las cargas y obligaciones que la fueren inherentes.

Sec. 2085 – Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Sec. 2086 – La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de ley.

Sec. 2087 – Sucesión testamentaria es la que resulta de la institución de un heredero o herederos contenida en testamento ejecutado conforme a ley.

Capítulo 217 – Testamento (Sec. 2111 – 2237)

Sec. 2111 – Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Sec. 2112 – Incapacitados para testar.

Subcapítulo II – Testamentos en general

Sec. 2121 – El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o parte de ellos, se llama testamento.

Sec. 2122 – El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado.

Subcapítulo III – Forma de los testamentos

Sec 2141 – El testamento puede ser común o especial. El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado.

Sec. 2144 – Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Sec. 2146 – Testigos, quiénes no podrán serlo.

Sec. 2147 – En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto o mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Sec. 2149 – Para testar en un idioma distinto del castellano o del inglés, se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador que traduzcan su disposición al castellano o al inglés. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas, o sea en la del testador y en inglés o castellano.

Sec. 2150 – Notario y testigos deberán conocer al testador.

2151 – Identificación del testador.

Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz, 2003 JTS 7

2152 – Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

In Re: Ramón Flores Castro. 2007 JTS 82

Moreno Martínez v. Martínez Ventura, 2006 TSPR 105

Subcapítulo V – Testamento Abierto

Sec. 2181 – El testamento abierto deberá ser otorgado ante notario y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de las cuales uno, a los menos, sepa y pueda leer y escribir.

In Re: Luis Nieves Nieves, 2007 TSPR 139

Sec. 2182 – El testador expresará su última voluntad al notario y a los testigos. Redactado el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, se leerá en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Tanto el testador como los testigos podrán leer por sí mismos el testamento, debiendo el notario advertirles de éste su derecho.

Si el testador y los testigos estuviesen conformes, será firmado en el acto el testamento por uno y por otros que puedan hacerlo.

In Re: Francisco Irlanda Pérez, 2004 JTS 110

Si el testador declara que no sabe o que no puede firmar, lo hará por él y a su ruego, uno de los testigos instrumentales u otra persona, dando fe de ello el notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El notario hará siempre constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Sec. 2184 – Cuando el testador es sordo.

Sec. 2185 – Cuando el testador es ciego.

Sec. 2186 – Todas las formalidades expresadas en este subcapítulo se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero. El notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas dichas formalidades y de conocer al testador o a los testigos de conocimiento en su caso.

Sec. 2192 – Declarado nulo un testamento abierto, por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia o de negligencia o ignorancia inexcusable.

Subcapítulo VIII – Revocación e Ineficacia de los Testamentos

II. Jurisprudencia:

<i>Berdeguez v. Registrador</i>	27 DPR 214
<i>Pacheco v. Sucn. Pacheco</i>	66 DPR 770
<i>Arroyo v. Fernández</i>	68 DPR 514
<i>Canales v. Aldea</i>	69 DPR 969
<i>Cintrón v. Cintrón</i>	70 DPR 770
<i>Paz v. Fernández</i>	76 DPR 742
<i>Armstrong v. Armstrong</i>	85 DPR 747
<i>Asunto Registro de Testamentos</i>	105 DPR 208
<i>Rivera Pitre v. Galarza</i>	108 DPR 565
<i>Rodríguez Sardenga v. Soto Rivera</i>	108 DPR 733
<i>In Re: Medina Adorno</i>	113 DPR 177

III. Información que, BAJO FIRMA, FE Y SELLO DEL NOTARIO, debe suministrarse al Registro de Poderes y Testamentos.

TESTAMENTO ABIERTO Y/O REVOCACIÓN O MODIFICACIONES

1. Número de la Escritura:
2. Fecha de la Escritura:
3. Nombre del Testador con sus dos apellidos y número de Seguro Social: (si solo consta de un apellido en le testamento, favor de así indicarlo)
4. Edad, Estado, Profesión y vecindad del testador:
5. Lugar y Hora del otorgamiento:
6. Nombre de los 3 testigos y circunstancias personales:
7. En casos de revocación o cualquier modificación mencione además el número de escritura, fecha y notario ante quien se otorgó el testamento que se está modificando o revocando.

IV. Cláusulas especiales

Normativa: Ley 75, de 2 de julio de 1987 – Ley Notarial

Art. 21 – Cuando no sepa o no pueda leer alguno de los otorgantes se dará lectura dos veces en voz alta al instrumento de que se trate, una por el notario y otra por el testigo que dicho otorgante designe, de los cual dará fe el notario.

Cuando alguno de los otorgantes fuere ciego o sordo, que no supiere leer y firmar, éste deberá designar un testigo para que a su ruego, lea o firme por él la escritura o ambas cosas. El notario hará constar estas circunstancias.

Art. 25 – Siempre que cualesquiera de los otorgantes no sepa o no pueda firmar, el notario exigirá que fijen las huellas digitales de sus dos dedos pulgares. Si no los tuviere, de cualesquiera otros, junto a la firma del testigo que a ruego de tal o tales firmes y al margen de los demás folios de la escritura, lo cual se hará constar por el notario en la escritura. Si el otorgante u otorgantes carecieren de dedos en las manos, el notario expresará esta circunstancia y dos (2) testigos instrumentales firmarán a su ruego.

A. Testador que no sabe firmar ni leer

----- Leo en voz alta este testamento al testador y a su ruego, lo lee a continuación en voz alta el primero de los indicados testigos, renunciando los demás, una vez advertidos de su derecho, a leerlo por sí; manifiesta el testador que está conforme con su voluntad, y por declarar que no sabe firmar, lo hace por él, y a su ruego, el primero de los indicados testigos, quien firma además por sí, y con los otros dos; el testador impone la huella digital de sus dedos pulgares en el último folio y al margen de cada folio de este instrumento.

B. Testador que sabe leer pero no puede firmar

----- Leo este testamento al testador y a los testigos, renunciando todos, una vez advertidos de su derecho, a leerlo por sí; manifiesta el testador que está conforme con su voluntad, y, por declarar que no puede firmar por ... (causa de la imposibilidad)....., lo hace por él, y a su ruego, el primero de los indicados testigos, quien firma además por sí, y con los otros dos; el testador impone la huella digital de sus dos dedos pulgares en la página final y al margen de cada folio de este instrumento público.

C. Testigos que no sabe o puede firmar

----- Leo este testamento al testador y a los testigos, renunciando todos, una vez advertidos de su derecho, a leerlo por sí; manifiesta el testador que está conforme con su voluntad, y lo firman él y los testigos, salvo el último de éstos, que declara no saber (o no poder por...), por lo que lo hace por él, y a su ruego, además de por sí, el primero de ellos.

MATERIAL PRACTICO ADICIONAL:

**LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DEL DERECHO NOTARIAL
Y DERECHO HIPOTECARIO**

I. El Notario y sus funciones – Artículo 2, Ley 6 de 2 julio de 1989 – Ley Notarial.

<i>In Re Alvarado Tizol</i>	88 JTS 42
<i>In Re Delgado</i>	88 JTS 16
<i>In Re Ríos Lugo</i>	87 JTS 95
<i>In Re Ríos Rivera</i>	88 JTS 96
<i>In Re González</i>	87 JTS 88
<i>In Re Raya</i>	86 JTS 81

II. Requisitos para el ejercicio del notariado – Artículo 7

Fianza Notarial	88 JTS 74
<i>In Re Vergne Torres</i>	88 JTS 72
<i>In Re Serrallés</i>	87 JTS 87

III. Deberes del Notario – Artículos 10 y 12

<i>In Re Vergne Torres</i>	88 JTS 72
<i>In Re Bonilla</i>	88 JTS 26
<i>In Re Rosa Batista</i>	88 JTS 130
<i>In Re Pagán Rodríguez</i>	88 JTS 132
<i>In Re Rigau</i>	86 JTS 97
<i>In Re Pedraza</i>	86 JTS 96

IV. De los Instrumentos Públicos – Artículos 14, 15, 18, 19

<i>In Re Raya</i>	86 JTS 81
<i>In Re Ríos Rivera</i>	86 JTS 13
<i>Rosado Collazo v. Registrador</i>	87 JTS 27
<i>In Re Ramos Meléndez</i>	88 JTS 37
<i>In Re Flores Torres</i>	87 JTS 97
<i>In Re Feliciano Ruiz</i>	86 JTS 37

V. Protocolo de Instrumentos Públicos – Artículo 47, 48, 52 y 53

<i>In Re Jiménez del Valle</i>	87 JTS 54 y 87 JTS 67
--------------------------------	-----------------------

VI. Testimonio o Declaraciones de Autenticidad – Artículo 57 y 60

<i>In Re González</i>	87 JTS 88
<i>In Re Vázquez O'Neill</i>	88 JTS 52
<i>Mójica v. Bayamón Federal</i>	86 JTS 24

Esta guía incluye las decisiones recientes del Tribunal Supremo, Legislación y Reglamentos aplicables que afectan la autorización de estos instrumentos.

Contribución del Not. Gilberto Oliver Vázquez

--- ESCRITURA NÚMERO

-----TESTAMENTO ABIERTO -----

-- En la Ciudad de San Juan de Puerto Rico, siendo las _____ de la _____ (__:00 _m) del _____ (__) de _____ del año dos mil ocho (2008). -----

----- ANTE MI -----

--- _____, Abogado y Notario Público en y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con estudio abierto en _____, y con vecindad y residencia en la Ciudad de _____, Puerto Rico. -----

----- COMPARECE -----

--- DE UNA SOLA PARTE: Don _____, de _____ (__) años de edad, casado con doña _____, con residencia y domicilio en _____, Puerto Rico (en lo sucesivo denominado el "TESTADOR"). -----

--- Yo, el Notario, DOY FE de conocer personalmente al TESTADOR y también sobre sus circunstancias personales. -----

--- Se encuentran presentes con el TESTADOR, quien me asegura son por él conocidos, los testigos instrumentales: -----

_____, mayor de edad, _____, _____ y vecino de _____, Puerto Rico; -----

_____, mayor de edad, _____, _____ y vecino de _____, Puerto Rico; y -----

_____, mayor de edad, _____, _____ y vecino de _____, Puerto Rico. -----

--- Yo, el Notario, DOY FE de haber identificado los testigos instrumentales por los medios que me permite el Artículo 17 (c) la Ley Notarial y en particular y en cuanto a _____, mediante su licencia de conducir vehículos de motor expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; en cuanto a _____, mediante su Pasaporte, expedido por los Estado Unidos de América; y en cuanto a _____, mediante su Tarjeta Electoral expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas de

cuyas identificaciones son válidas, y contienen el retrato y la firma de sus tenedores. -----

--- Por los dichos de los testigos instrumentales, DOY FE sobre sus circunstancias personales. -----

--- Los testigos instrumentales me aseguran conocer personalmente al TESTADOR; que saben leer y escribir, que entienden perfectamente el idioma castellano, que tienen capacidad legal para comparecer como testigos en este acto, la cual en mi juicio tienen, y que no se hallan comprendidos en ninguna de las incapacidades absolutas o relativas señaladas en los Artículos 630 y 631 del Código Civil de Puerto Rico para ser testigos en testamento abierto, sin que me conste a mi, el Notario, nada al contrario. -----

--- El TESTADOR me asegura hallarse en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y de encontrarse en plena capacidad para otorgar este testamento. Y YO, EL NOTARIO, DOY FE, de que en mi juicio, corroborado por el de los testigos, verifica don _____ este acto en la plenitud de sus facultades mentales e intelectuales, teniendo capacidad plena para otorgar testamento y sin que medie dolo, violencia, fraude ni otra causa de nulidad. -----

--- EN TAL VIRTUD y en presencia de los testigos instrumentales, quienes lo ven, le oyen hablar y le entienden perfectamente, el TESTADOR manifiesta su última voluntad, cuya voluntad Yo, el Notario, he reducido por escrito de la siguiente manera: -----

--- **PRIMERO:** Manifiesta el TESTADOR que nació en _____, Puerto Rico, el ____ (__) de _____ Mil Novecientos _____ (19___), siendo hijo legítimo de don _____ y de doña _____, ambos fallecidos. -----

--- **SEGUNDO:** Que se casó en primeras y únicas nupcias con doña _____, con quien procreó _____ (__) hijos de nombres _____, quien nació en _____, _____, el ____ (__) de _____ de Mil Novecientos

_____ (19__); _____, quien nació en _____,
 _____, el ____ (__) de _____ de Dos Mil ____
 (20__); y _____, quien nació en _____.
 _____, el ____ (__) de _____ de Dos Mil ____ (20__). -----

--- **TERCERO:** Expresa el TESTADOR que los antes nombrados son sus únicos hijos dentro o fuera de matrimonio, y que no ha tenido otros hijos ni reconoce otra sucesión de clase alguna. -----

--- **CUARTO:** Declara el TESTADOR por sus bienes los que aparezcan de sus libros, papeles y documentos o en su posesión al ocurrir su fallecimiento. -----

--- **QUINTO:** El TESTADOR instituye como herederos en cuanto aquellas dos terceras partes de su herencia que comprende la LEGÍTIMA LARGA a sus antes citados hijos _____,
 _____ y _____, y ordena que dicha LEGÍTIMA LARGA sea distribuida entre éstos en partes iguales. -----

--- **SEXTO:** En la eventualidad de que alguno de sus antes citados hijos le premuera, el TESTADOR entonces instituye como herederos en cuanto a aquella porción de la LEGÍTIMA LARGA que de otra forma le hubiese correspondido al hijo así premuerto, a los descendientes que este hijo hubiese dejado, y en caso de no haberlos dejado, dispone que le sucederán en partes iguales en cuanto a dicha porción que así quede vacante, aquellos hijos del TESTADOR que sí le sobrevivan. -----

--- **SÉPTIMO:** El TESTADOR instituye como heredera voluntaria en cuanto al TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN de su herencia a su esposa, _____, disponiendo que el Usufructo Viudal que por ley le corresponde no le sea imputado al referido TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN, sino que se considere en adición a éste. -----

--- **OCTAVO:** Dispone el TESTADOR para el caso de que su citada esposa le premuera, que el TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN de su herencia sea entonces adjudicado y distribuido en partes iguales

entre sus citados hijos _____, _____ y _____.

--- En la eventualidad de que alguno de sus antes citados hijos también le premuera, el TESTADOR entonces instituye como herederos en cuanto a la porción del TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN de su herencia que de otra forma le hubiese correspondido a aquél de sus antes citados hijos que así le hubiese premuerto a los descendientes que este hijo hubiese dejado, y en caso de no haberlos dejado, dispone entonces que le sucederán en partes iguales en cuanto a dicha porción del TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN que así quede vacante, aquellos de sus antes citados hijos que sí le sobrevivan.

--- **NOVENO:** Para que se cumpla este testamento, el TESTADOR nombra como su Albacea a _____ en lo sucesivo el "ALBACEA".

--- **DÉCIMO:** Para llevar a cabo sus órdenes y deseos y para cumplir con todo procedimiento requerido por ley, el TESTADOR le confiere al ALBACEA el término de dos (2) años para ejercer su cargo, y en el caso de que sea necesario conforme a las circunstancias, le concede una prórroga por el término adicional dos (2) años para concluir los procedimientos de testamentaría.

--- **DÉCIMO PRIMERO:** El TESTADOR releva al ALBACEA de todo requisito de fianza y le confiere los poderes y facultades más amplios los cuales, además de los establecidos en el Código Civil de Puerto Rico, incluirán los siguientes:

----- (a) Tomar posesión inmediata de todos los activos y propiedades del caudal hereditario, y administrar y preservar los mismos hasta su partición y entrega a los herederos del TESTADOR.

----- (b) Pagar las deudas del TESTADOR tan pronto sea posible después de su deceso.

----- (c) Contratar, negociar y pagar los honorarios de contadores, abogados y otros profesionales cuyos servicios, a discreción del ALBACEA, sean necesarios o convenientes para la adecuada administración, preservación y distribución del caudal hereditario. ----

----- (d) En general, realizar todo acto o gestión en o fuera de Puerto Rico no mencionado anteriormente que el ALBACEA considere necesario o conveniente para la adecuada administración, preservación y distribución del caudal hereditario. -----

--- **DÉCIMO SEGUNDO:** Es la voluntad del TESTADOR revocar, como por la presente revoca, todo testamento que haya otorgado anteriormente, deseando que este testamento se cumpla en todas sus partes como su última y deliberada voluntad. -----

--- **PRESENTES el TESTADOR,** don _____ y los testigos instrumentales al principio nombrados, Yo el Notario procedo a la lectura de este instrumento en voz alta e invito al TESTADOR y a los testigos para que lo hagan cada uno de por sí y enterándolos de su derecho para así hacerlo, procediendo el TESTADOR a leer el testamento, no haciéndolo los testigos por haber renunciado a ello, de todo lo cual Yo, el Notario, DOY FE. ----

--- Y el TESTADOR, oyéndolo y entendiéndolo, declara que lo escrito, leído y contenido en el presente documento refleja bien y fielmente su última voluntad sin que haya la necesidad de añadir, quitar, cambiar o modificar frase ni concepto alguno, de lo cual yo el Notario DOY FE, por lo cual y estando conformes el TESTADOR y los testigos instrumentales con todo lo antes expresado, fijan todos sus iniciales en cada uno de los folios de este instrumento, y firman todos el presente documento a su final y ante mí el Notario. -----

--- Yo, el Notario, nuevamente DOY FE de que conozco personalmente al TESTADOR y de su edad, capacidad, estado civil, profesión y vecindad, de mi conocimiento en la forma que anteriormente se expresa de los testigos instrumentales y por sus dichos, de sus circunstancias personales. -----

--- DOY FE, además, de haberse observado en el otorgamiento de este instrumento todas las formalidades que señala el Código Civil de Puerto Rico en su Capítulo 217, Secciones 2,181 a 2,192, ambas inclusive, del Título Treinta y Uno de las Leyes de Puerto Rico Anotadas (31 L.P.R.A. (§§ 2,181 a 2,192), incluyendo el que este otorgamiento se ha llevado a cabo en un solo acto y sin interrupción de clase alguna, de todo lo cual y de cuanto en este instrumento público digo y refiero y el cual firmo, signo, sello y rubrico, Yo el Notario, DOY FE.-----

6 de diciembre 2008

9:00 AM a 5:00 PM

XXII ASAMBLEA ANUAL

**HOTEL MARRIOTT
AVE. ASHFORD / CONDADO / SAN JUAN**

SEPARE ESTA FECHA

SEMINARIO, ALMUERZO, ASAMBLEA,

ELECCIÓN DE DIRECTORES,

CÓCTEL-RECEPCIÓN